



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

(745) 26 JUL 2016

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR (E) DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las funciones establecidas mediante Resolución 1349 del 23 de octubre de 2015 y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED., para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta.

Que a través de la Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 233 de 2001, de la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, a favor de la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD.

Que mediante la Resolución 613 del 27 de mayo de 2004, se modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, autorizar la perforación de los pozos de desarrollo RB 35 y RB 39 A y adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre otros.

Que mediante Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, se modificó la Resolución 233 de 2001 en el sentido de autorizar actividades a la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD., hoy META PETROLEUM CORP en virtud del cambio de razón social, para adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre otros.

Que a través Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, se aclaró el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a la empresa META PETROLEUM CORP la ampliación del caudal máximo de

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aguas residuales a verter incluidas todas las actividades del Campo Rubiales de 17 lls, para cada uno de los cinco puntos localizados.

Que mediante Resolución 524 de 26 de junio de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de adicionar concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el literal e) del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 en el sentido de autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 Lls, a 110.42 Vs., para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga del Campo Rubiales, actualmente autorizados.

Que mediante Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007 y 2355 de 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación de la infraestructura del proyecto Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", con el objetivo de construir nuevas facilidades de producción CPF2, nuevos PAD de inyección, líneas de transferencia e inyección; además, modificó las áreas de exclusión, y adicionó concesión de aguas subterráneas y superficiales, permiso de exploración de aguas subterráneas, autorización para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos y líquidos, autorización para la reinyección de 900.000 BWPd, permiso de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 473 del 9 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de señalar que los PAD de inyección se adecuarían en un área de 40.000 m² y revocar lo dispuesto en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1769 del 01 de septiembre de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo 6 de la Resolución 1168 de 2005, modificada a su vez por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección.

Que mediante Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección.

Que a través de la Resolución 768 del 02 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, la perforación de unos pozos inyectores, la construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9, incluir zonas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, entre otros aspectos.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante la Resolución 1032 del 09 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, de la empresa META PETROLEUM CORP, a favor de la empresa OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A.

Que mediante la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de autorizar la construcción de nuevas obras y actividades, y el aumento el volumen de reinyección en 500.000 BWPD distribuidos entre los PAD autorizados.

Que mediante Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", modificada por las resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, y 1559 del 19 de diciembre de 2014, en el sentido de transferir de los derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada, al expediente LAM4795 correspondiente al proyecto denominado "Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa".

Que mediante radicado 2016014408-1-000 del 22 de marzo de 2016, las empresas META PETROLEUM CORP en calidad de cedente y ECOPETROL S.A en calidad de cesionaria, solicitaron a esta Autoridad la autorización de la cesión total de la Licencia Ambiental global otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", siendo la empresa ECOPETROL S.A la única titular de los derechos y obligaciones contenidos en la licencia ambiental global precitada.

Que adicionalmente, con el documento antes mencionado se señaló como anexos los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa ECOPETROL S.A,
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa META PETROLEUM CORP
- Copia del contrato de participación de riesgo Rubiales
- Copia del contrato de Asociación Piriri y,
- Copia del Acuerdo de Cesión suscrito por la doctora TANIA VANESSA TORRES ROCHA en calidad de Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A. y el doctor IVÁN

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DARIO AREVALO VERGARA en calidad de representante legal de la empresa META PETROLEUM CORP, acuerdo en el que se estableció lo siguiente:

"PRIMERA: A partir de la fecha de terminación de EL CONTRATO, es decir, el primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), ECOPETROL es el titular y responsable del cumplimiento de todos y cada uno de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental global para la explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, junto con todas las obligaciones emanadas de la Resolución 0233 de 16 de marzo de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), sin perjuicio de lo que se establezca en el acta de terminación de EL CONTRATO.

SEGUNDA: LAS PARTES convienen que a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA apruebe la presente cesión, todos los derechos y obligaciones resultantes de la licencia ambiental global para la explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, quedarán en cabeza de ECOPETROL, exclusivamente.

TERCERA: ECOPETROL declara y acepta que conoce los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental Global de Hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, quedarán en cabeza de ECOPETROL, exclusivamente.

CUARTO: ECOPETROL se obliga de manera irrevocable e incondicional a mantener indemne a LA ASOCIADA por cualquier responsabilidad directa o indirecta derivada del cumplimiento, contenido, aplicación, alcance y suficiencia de la licencia ambiental global para la explotación del Campo Rubiales, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, con posterioridad a la fecha de esta cesión, sin perjuicio de lo establecido en el acta de terminación del contrato.

Así mismo, LA ASOCIADA se obliga de manera irrevocable e incondicional a mantener indemne a ECOPETROL por cualquier responsabilidad directa o indirecta derivada del cumplimiento, contenido, aplicación, alcance y suficiencia de la licencia ambiental global para la explotación del Campo Rubiales, con ocasión de hechos ocurridos antes de la terminación del Contrato de Asociación Pinrí y de Participación de Riesgo Rubiales aun cuando los procedimientos sancionatorios se inicien después de la fecha de terminación de los mencionados contratos, sin perjuicio de lo establecido en el acta de terminación del contrato.

QUINTO: LAS PARTES, con la debida diligencia, responderán y cumplirán los requerimientos y demás actuaciones administrativas que se produzcan por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y/o cualquier autoridad pública para efectos de la cesión aquí acordada.

(...)"

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante radicado 2016022268-1-000 del 4 de mayo de 2016, la empresa META PETROLEUM CORP, allegó constancia de pago por concepto de cobro por el servicio de evaluación de la cesión total de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, cuyo titular es la empresa META PETROLEUM CORP.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH con radicado 20151400020871 del 27 de octubre de 2015, manifestó lo siguiente respecto a los contratos suscritos con Ecopetrol, con anterioridad al 31 de diciembre de 2003:

"(...) Hacemos referencia a la solicitud referencia en el asunto, por medio de la cual, la Compañía que usted representa nos pregunta lo siguiente:

"(...) solicito respetuosamente a la ANH conceptuar si, a pesar de las disposiciones del Decreto 1760 de 2003, del Decreto 4137 del 2011 y del Decreto 714 de 2012, la ANH es la entidad competente para autorizar mediante acto administrativo la cesión del Contrato de Asociación o si por el contrario no lo es."

Lo primero que se hace preciso indicar, es que el presente concepto da alcance, al concepto jurídico radicado con número 20151400000153 del 09 de enero de 2015, emitido por otrora (sic) por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 54.4 y 54.5 del Artículo 54 del Decreto Ley 1760 de 2003, forman parte del patrimonio de ECOPETROL:

"54.4. Los derechos de producción en los campos que la Empresa Colombiana de Petróleos- Empresa Industrial y Comercial- se encuentre operando en la fecha de expedición del presente decreto, y en los campos explotados en ejecución de los contratos petroleros celebrados por dicha Empresa en la condición de administradora de los hidrocarburos de propiedad de la Nación que la misma detentaba con anterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH.

54.4. Los derechos de producción de los campos que resulten de los contratos suscritos por Ecopetrol S.A., hasta el 31 de diciembre de 2003."

Así mismo, el Decreto 2288 de 2004, que reglamentó el Decreto Ley 1760 de 2003, en los incisos primero y segundo del artículo 2°, le ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (en adelante la ANH), establecer los criterios de la administración de Áreas de Operación Directa y de Áreas de Asociación. Sobre este particular, el mencionado artículo segundo del Decreto 2288 dispuso lo siguiente:

"Artículo 2°. Para efecto de lo previsto en el artículo 11.5 y los numerales 4,5,6 y 7 del artículo 54 del Decreto- ley 1760 de 2003 a la terminación del CONTRATO DE ASOCIACIÓN o sus extensiones, suscrito por la Empresa Colombiana de Petróleos o por Ecopetrol S.A. antes del 31 de diciembre de 2003, los derechos sobre la producción de la respectiva área y sobre los bienes muebles e inmuebles continuarán en cabeza de Ecopetrol S.A., en su calidad de empresa estatal."

En desarrollo de lo regulado en el Artículo 2° del Decreto 2288 del 15 de julio de 2004, el Consejo Directivo de la ANH, (en adelante el "Consejo Directivo"),

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expidió los Acuerdos 18 y 21 del 15 de julio de 2004 y 31 de mayo de 2006, respectivamente.

Por virtud del Acuerdo 18 de 2004, el Consejo Directivo, no se hizo mención a criterio de administración alguno, relacionado con Áreas de Asociación.

Luego, el 31 de mayo de 2006, el Consejo Directivo fijó, mediante el Acuerdo 21, las directrices para la suscripción de convenios en Áreas de Operación Directa, en etapa de exploración.

Posteriormente, el numeral 3° del artículo 4° del Decreto 4137 de 2011 excluye expresamente, a los Contratos suscritos por Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, de la administración de la ANH (...)

De lo expuesto se colige que, tratándose únicamente de los Contratos de Asociación suscritos por Ecopetrol antes del 31 de diciembre de 2003, la ANH no aprueba las cesiones que se llegasen a efectuar, no obstante, si deberá ser informada de la cesión por parte de los titulares de estos contratos de asociación, a fin de dar cumplimiento al objetivo misional de la ANH establecido en el artículo 3 del Decreto 4137 de 2011."

Que esta Autoridad mediante oficio 2016036097-2-000 del 6 de julio de 2016 y teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, dio respuesta al radicado 2016014408-1-000 del 22 de marzo de 2016, en el sentido de requerir a las empresas META PETROLEUM CORP y ECOPETROL S.A. allegar copia del aviso respectivo de cesión a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, así:

"tratándose únicamente de los Contratos de Asociación suscritos por Ecopetrol antes del 31 de diciembre de 2003, la ANH no aprueba las cesiones que se llegasen a efectuar, no obstante, si deberá ser informada de la cesión por parte de los titulares de estos contratos de asociación, a fin de dar cumplimiento al objetivo misional de la ANH establecido en el artículo 3 del Decreto 4137 de 2011."

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que este Despacho se abstendrá de emitir el correspondiente Acto Administrativo, hasta tanto se cuente con la totalidad de los requisitos, incluido el aviso respectivo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH.
(...)"

Que el doctor IVÁN DARIO AREVALO VERGARA en calidad de representante legal de la empresa META PETROLEUM CORP mediante radicado 2016036450 del 7 de julio de 2016, dio respuesta al oficio 2016036097-2-000 del 6 de julio de 2016, así:

"Atendiendo el radicado del asunto se anexa copia de la carta radicada ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, donde se informa el trámite de cesión total de la Licencia Ambiental Global de Campo Rubiales Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 otorgada a Meta Petroleum Corp, en adelante la compañía (...)"

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto-ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones, la de *"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo primero de la Resolución No. 1349 del 23 de octubre de 2015, *"Por la cual se delegan unas funciones a los (las) Subdirectores (as) de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales"*, le corresponde a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, suscribir los actos administrativos que autorizar o niegan cesiones totales o parciales de derechos de licencias y otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución 681 del 29 de junio de 2016, la Directora General (e), encargó al servidor público titular del cargo profesional especializado Código 2028 Grado 14 de la planta global, como Subdirector (e) de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8); que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95); que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79); y que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precitado artículo, establece que en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Como fundamento legal, el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone que el beneficiario de la licencia ambiental, en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que se derivan de ella, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme lo anteriormente descrito y atendiendo los documentos aportados, esta Autoridad encuentra que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto se considera procedente autorizar la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, en titularidad de la empresa META PETROLEUM CORP, a favor de la empresa ECOPETROL S.A.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como beneficiaria de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a la empresa ECOPETROL S.A., quien asume como cesionaria de todos los derechos y obligaciones originados de la misma, y demás actos que de ésta se deriven.

De otra parte, frente a la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, autorizada mediante Resolución 1032 del 09 de octubre de 2013, continúan en titularidad de la empresa OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A.

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Autoridad encuentra mérito para autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 y sus modificaciones a la empresa META PETROLEUM CORP, para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", a favor de la empresa ECOPETROL S.A.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, y cuyo titular es la empresa META PETROLEUM CORP, a favor de la empresa ECOPETROL S.A, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria de la Licencia Ambiental global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a la empresa ECOPETROL S.A., quien asume como cesionaria de todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

PARAGRAFO. Advertir a las empresas META PETROLEUM CORP y ECOPETROL S.A, que en caso de iniciarse procedimiento administrativo sancionatorio, esta Autoridad podrá vincular a todas las partes que considere presuntos infractores de la normatividad ambiental, las cuales tendrán la carga de desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en el marco de lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: La empresa META PETROLEUM CORP deberá informar a esta autoridad sobre eventuales procesos de cambio de representación legal, cambio de figura societaria, reestructuración, insolvencia, liquidación entre otras actividades propias del derecho comercial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

ARTÍCULO TERCERO. La empresa ECOPETROL S.A, será plena responsable de todos los actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de la ejecución del proyecto autorizado con el instrumento de control y manejo ambiental, de las acciones, omisiones que en el marco del instrumento de manejo y control ambiental sean ejecutadas; asimismo de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, planes de manejo, sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, así como también será responsable del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en los términos y condiciones en que fueron otorgados; además, de los actos administrativos emitidos como resultado del seguimiento y control, y los que se expidan como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente Acto Administrativo, la empresa **ECOPETROL S.A.**, será responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de los derechos y obligaciones contenidos en Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta; a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena - CORMACARENA; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos, de las empresas **META PETROLEUM CORP** y **ECOPETROL S.A.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO
Subdirector (e) de Evaluación y Seguimiento

Elaboró: Andrés David Camacho Marroquín. - Abogado Hidrocarburos - ANLA
Revisó: Sandra Milena Betancourt González, Líder Jurídico Grupo de Hidrocarburos - ANLA
Mauricio Beltrán - Revisor jurídico Grupo Hidrocarburos - ANLA
Rads: 2016014408-1-000 y 2016038097-2-000
Exp: LAM0019

SMD

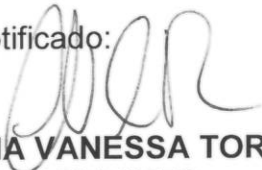
NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

En Bogotá D. C., el 28 de julio de 2016, siendo las 10:06 a. m. se notificó personalmente del contenido y decisión de la Resolución No. 745 proferido(a) el 26 de julio del 2016, del expediente No. LAM0019, al señor(a) **TANIA VANESSA TORRES ROCHA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38142672, en calidad de Apoderada de: ECOPETROL S.A., según poder que reposa en el expediente.

Haciéndole saber que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante esta Autoridad en la diligencia de Notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en 11 páginas útiles.

El notificado:


TANIA VANESSA TORRES ROCHA

C. C. N° 38142672

Persona debidamente facultada por: ECOPETROL S.A.

Teléfono fijo: 2344000 ext 50419

Celular: 3214922083

Dirección: CRA 7 #37-69

Autorizo la Notificación electrónica Si ☐ No ☒

Email: _____

Quien Notifica:


ALEXANDRA BAUTISTA MARTINEZ

Profesional Universitario Grupo de Atención al Ciudadano

Expediente: LAM0019

